



OBSERVACIONES al “Proyecto de Decreto por el que se regulan los requisitos exigibles a las entidades de control de calidad de la edificación y a los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, para el ejercicio de su actividad”.

En primer lugar querríamos destacar las que a nuestro juicio son principales bondades del Decreto proyectado, y que ya están apuntadas en el propio preámbulo. En primer lugar, la decidida intención de la Administración autonómica, haciendo uso de las potestades estatutarias, de desarrollar una legislación básica estatal, no limitándose a que en Castilla y León se cumpla sólo ésta. Por otra parte, se ha cuidado especialmente la corrección gramatical, semántica y de puntuación del Decreto, evitando así anfibologías y en consecuencia acotando posibles inseguridades jurídicas *ab ovo*, pero sobre todo se ha empleado un lenguaje sencillo y accesible que sin duda propicia una mayor transparencia y por tanto una mayor cercanía al administrado. Por último, y como se declara con precisión, se dota a las empresas —entidades y laboratorios de ensayos— de un “marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre” y se continúa, si bien ahora de forma reglada, con la supervisión y control de empresas del sector, las cuales tienen como cometido el control de calidad de las obras, tan necesario para garantizar una mayor vida útil de las mismas.

No obstante lo anterior, a continuación se hacen diversas observaciones al texto articulado.

- **Art. 5.** Se hace referencia al modelo normalizado de declaración responsable. En aras de la seguridad jurídica y del principio de transparencia, tal vez convendría incluirlo como anejo al Decreto.
- **Art. 7.3.** Se establece que “el Servicio competente podrá reducir o incluso suprimir las inspecciones documentales o presenciales que, en su caso, realice, en función de los resultados históricos de las mismas [...]”. Si bien cabría entender que la frecuencia de las inspecciones podría disminuir en base a esos resultados históricos —pasando de la frecuencia anual mínima que fija el art. 7.1. a una frecuencia menor—, cabe la duda de la conveniencia de que esas inspecciones se supriman del todo [a los efectos, y únicamente a título de ejemplo comparativo, valdría mencionar lo establecido para la clasificación de empresas en el “Art. 70.- Plazo de vigencia y revisión de las clasificaciones” de la *Ley de Contratos del Sector Público* aprobado por Real Decreto



Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que establece que para la conservación de la clasificación deberá justificarse cada tres años el mantenimiento de la solvencia técnica y profesional]. Por lo demás, queremos dejar constancia de los positivos efectos del régimen actual de control y regulación y que este Decreto apuntala y mejora.

- **Art. 9.** Tal vez debería incluirse expresamente como incumplimiento de los requisitos exigibles a las entidades y a los laboratorios la omisión de la presentación de la declaración responsable.
- **Disposición derogatoria.** Expresamente se derogan dos Decretos y una Orden que trataban del control de calidad “en la construcción”, regulando así únicamente el nuevo Decreto el control de calidad “en la edificación”. Entendemos que la Junta de Castilla y León debería contemplar también la regulación del conjunto de las obras de construcción y no sólo edificatorias, como así han hecho otras Comunidades Autónomas, verbigracia Extremadura (*Decreto 19/2013, de 5 de marzo, por el que se regula el control de calidad de la construcción y obra pública*) o Andalucía (*Decreto 67/2011, de 5 de abril, por el que se regula el control de calidad de la construcción y obra pública*). Y ello por varias razones:
 - Si bien es cierto que la edificación tiene unas particularidades y una legislación específicas —así, la *Ley de Ordenación de la Edificación* o el *Código Técnico de la Edificación*—, no es menos cierto que los agentes principales del subsector de la edificación —oficios, técnicos, empresas— son muy a menudo los mismos que participan en otros subsectores de la construcción —cual es el de la obra pública—, y también que la naturaleza de las obras o de algunas unidades de obra es idéntica —así, el hormigón que se emplea para la construcción de los pilares de un edificio es el mismo que se emplea para la construcción de las pilas de un puente, por ejemplo, y los ensayos de laboratorio a que se somete son idénticos en ambos casos—.
 - A este respecto, y viniendo al objeto del Decreto propiamente dicho, las empresas dedicadas al control de calidad —entidades y laboratorios de ensayo— desarrollan su actividad en todos los ámbitos de la construcción, y raramente se dedican única y exclusivamente a controlar y a ensayar obras de edificación, o bien sólo a controlar y a ensayar obras públicas o de ingeniería civil. Así pues, al no incluirse en el Decreto las obras de construcción *in toto* —como sí hacen los Decretos de Extremadura y Andalucía, que definen *ab initio* las obras de construcción como “obras de edificación y



obras de ingeniería civil" (art. 2)— la Administración tutelar regularía y controlaría una parte de la actividad de la empresa —la correspondiente al control de la edificación— y se desentendería de la otra rama de actividad de la misma empresa —la correspondiente al control de las obras de ingeniería civil—. Entendemos que por parte de la Administración autonómica debería apostarse por asegurar la calidad de cualquier obra que se construya en Castilla y León, sin hacer distinciones. Por lo demás, podría darse el caso *ad absurdum* de que una empresa de tamaño modesto que sólo ensayara probetas de hormigón en viviendas unifamiliares hubiera de cumplir los requerimientos de este Decreto —con los costes sobrevenidos, en su caso— y un laboratorio de tamaño mucho mayor que se dedicara exclusivamente a la obra pública quedara exenta de controles —ahorrándose los referidos costes, en su caso—.

- o Abundando en esto, se daría el caso de que las empresas que controlan la calidad en las obras públicas promovidas por la propia Junta de Castilla y León no habrían de cumplir ningún requisito para el ejercicio de su actividad, estando por tanto más asegurada a priori la excelencia del control de calidad en cualquier obra privada de edificación por cuanto las empresas que lo lleven a cabo cumplen los requisitos del Decreto y además son inspeccionadas y controladas por la Junta de Castilla y León.
- o Vale decir también que el propio Decreto en su art. 9, §2 menciona a "la Consejería competente en materia de calidad en la construcción y en la obra pública" como la competente para comunicar al Ministerio la resolución que se cita. En efecto, se reconoce que la actual Consejería de Fomento y Medio Ambiente incluye en su seno todo lo relacionado con la construcción —incluida la edificación, representada por la oportuna Dirección General de la Vivienda, Arquitectura y Urbanismo—, por lo que entendemos que sería razonable que el Decreto proyectado no se limitara igualmente tan sólo a la edificación, sino que englobara al sector de la construcción en su conjunto.